

Guadalajara, Jal., 13 de julio de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Buenas tardes. Iniciamos la Vigésimo Novena Sesión Pública de Resolución del presente año, para ello solicito al Secretario General de Acuerdos constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para la misma.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto. Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 1, 204 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias.

Ahora solicito a usted, señor Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los nueve proyectos de resolución de los 1,205 juicios

listados, para esta Sesión, turnados a las ponencias de los tres magistrados que integramos esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

En principio, doy cuenta a este Honorable Pleno con los tres proyectos de sentencia formulados por los Magistrados integrantes de esta Sala, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 3714, 3715, 3747, 3837, 3838, 3861, 3870 al 3872, 3874, 3892, 3895, 3898, 3927, 3930, 3931 al 3933, 3936, 3958 al 3960, 3981, 3982, 3990, 3991, 3993, 3994, 3996, 3997, 3999, 4000, 4002, 4003, 4008 al 4020, 4024, 4029, 4036 al 4039, 4041, 4060, 4064, 4065, 4068, 4070 al 4116, 4118 al 4534, 4536 al 4838 y 5182 al 5214, todos de dos mil doce, los cuales se propone acumular en tres grupos cuyos índices son 3714, 3715 y 3872.

Los juicios mencionados fueron promovidos por Luis Cisneros Quirarte y otros, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de diversas juntas distritales, actos que consideran violatorios de sus derechos político-electorales, en virtud de que se les impidió ejercer el derecho a votar, en la Elección Federal del 1° de julio pasado.

En los proyectos de cuenta, se considera que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que dispone, entre otras hipótesis, que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento jurídico son improcedentes cuando se pretende impugnar un acto o una resolución que se ha consumado de forma irreparable.

El requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del procedimiento electoral consistente en la elección de los servidores públicos que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

En el caso concreto los actores interpusieron las demandas de los juicios que nos ocupan con la finalidad de que esta Sala lo restituyera en lo que aducen una violación a su derechos político-electoral de

votar en las elecciones del pasado 1º de julio; por lo que al ser actos consumados de modo irreparable, es decir, que han surtido sus efectos y consecuencias física y jurídicamente, ya no es posible restituirlos a la estado en que se encontraban antes de la violación alegada, pues aun cuando les asistiera la razón a los actores no se podían retrotraer sus efectos al no ser factible física ni jurídicamente reparar esos actos, a pesar de que fuera en otro tiempo; de ahí la reparabilidad de los actos reclamados.

En consecuencia, al resultar improcedente los medios de impugnación interpuestos por los respectivos actores, en virtud de que el 1º de julio pasado ya tuvo verificativo la jornada electoral. Lo conducente es desechar de plano los procedentes medios de impugnación y por lo que respecta a los expedientes 3715 y 3838 sobreseerlos en virtud de ver sido admitidos. Esto por lo que hace a estos asuntos.

Enseguida doy cuenta a ustedes, señores Magistrados, con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4839 al 5181, todos de 2012, promovidos por María Concepción Cervantes Prieto y otros por su propio derecho a fin de impugnar la resolución de 28 de junio pasado emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dentro de los autos del juicio promovido por Nicolás Mosqueda Vázquez en el expediente 130 de 2012, en la que se determinó sobreseer el juicio interpuesto en esa instancia, la cual estiman violatoria de su derecho a votar.

En primer término, en el proyecto de la cuenta se propone acumular los juicios ciudadanos 4954 a 5181 al diverso 4839, todos de 2012, por ser éste último el más antiguo.

Lo anterior, con el propósito de privilegiar su resolución congruente en virtud de que en cada uno de ellos se señala como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y además en todo se reclama la resolución antes mencionada.

Luego la ponencia propone desechar el juicio 5126 de 2012 al estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Artículo 9, párrafo 1, inciso g) y tres de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que en el escrito inicial de

demanda no se cumple el requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente.

Ello, ya que la falta de firma autógrafa en un escrito inicial de demanda o de presentación significa la ausencia de un requisito de procedencia, el cual es esencial para poder establecer la relación jurídica procesal que dé origen al medio de impugnación que corresponda.

Por lo que se refiere al resto de los juicios ciudadanos, en el proyecto se propone su desechamiento al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la legislación citada.

Al efecto, la pretensión de los actores consiste, esencialmente, en que se revoque el acuerdo del 31 de mayo de 2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en que se aprobó el registro Rosalío Beato Guzmán como candidato del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de la Barca Jalisco, con el fin de que Nicolás Mosqueda Vázquez, quien según refieren fue electo por ellos, pudiera ser votado en la jornada electoral que tuvo lugar en el estado de Jalisco el pasado 1º de julio.

En ese sentido, es evidente que el acto del Consejo General del que se duelen los actores, se ha consumado de forma irreparable al producir todos sus efectos y consecuencias, al haberse emitido dentro de la fase previa a la jornada comicial del proceso electoral ordinario que se desarrolló en dicha entidad, la cual feneció al iniciarse la relatada jornada y esta a su vez ha quedado firme y definitiva, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de esas etapas.

A continuación, señores magistrados, me referiré a los tres proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4117 y 5215, así como del juicio de revisión constitucional electoral 491, todos de 2012, en los que igualmente se propone desechar las demandas al haberse tornado irreparable las violaciones alegadas.

En efecto, en el primero de los casos el actor reclama la inconstitucionalidad del sistema de urnas electrónicas en diversos

distritos y municipios del estado de Jalisco, exponiendo las consecuencias que uso traería, las cuales, a su juicio, se traducen en la vulneración de varios de los principios rectores de la función electoral, como la certeza.

En tanto que, en los restantes dos, los actores, ciudadana y partido político, reclaman la sentencia de 28 de junio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral Jalisciense que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de la propia entidad, mediante el cual negó la posibilidad de sustituir una candidata de la planilla propuesta para contender el municipio de Tonalá, en relación con el ente político, hoy accionante.

Así, se arriba a la conclusión de que en los tres casos, al haberse verificado la jornada electoral el pasado 1º de julio, no es posible jurídicamente examinar la pretensión que en ellos se hace valer, en consonancia con las razones que prolijamente se han expuesto en las cuentas previas rendidas a este honorable pleno.

Esto por lo que hace a los asuntos en cuestión.

Por otra parte, doy cuenta del proyecto de sentencia recaído al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4535 de este año, promovido por Alejandra Santillán Lozano, por su propio derecho, contra la determinación del vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del 13 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco con sede en Guadalajara.

Por la cual se le negó la expedición de la credencial para votar, misma que estima violatoria su derecho a votar previsto en el artículo 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, del expediente en estudio se evidencia que el 27 de junio de 2012, la promovente acudió al módulo de atención ciudadana del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio para reponer su credencial por extravío.

En virtud de la negativa de la aludida credencial, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la

autoridad señalada como responsable. El 1 de julio siguiente se recibió a la oficialía de partes de esta Sala Regional la correspondiente demanda a la que se anexó de más constancias atinentes al presente medio de impugnación y así mismo la autoridad señalada como responsable remitió escrito de 28 de junio del presente año, mediante el cual Alejandra Santillán Lozano, desiste del medio de impugnación incoado.

Por lo que mediante acuerdo de misma fecha se erradicó el juicio, asimismo se requirió a la actora para que en el plazo de 72 horas, contando a partir de la notificación del proveído, ratificara el escrito de desistimiento, apercibiendo que de no hacerlo se tendría ratificado.

En ese tenor, de la certificación realizada el 11 de julio próximo por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se desprende que durante el lapso concedido para tal efecto, no compareció el incoante, ni presentó escrito alguno para ello.

Por tanto, la ponencia estima que debe considerarse ratificado el desistimiento y consecuentemente tener por no presentada la demanda que dio origen al presente medio extraordinario de impugnación, ello de conformidad con el artículo 85, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con el proyecto de sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 5204 de este año, promovido por Luciano Zavala Pelayo, solicitando de este órgano jurisdiccional se investigue al Instituto Federal Electoral por lo que considera fraude electoral orquestado por dicho organismo, en relación a un supuesto trámite de cambio de domicilio de la ciudadana Carmen Ivette Cortés Cortés, respecto de quien dice ser su cónyuge, que impidió a dicha ciudadana sufragar el pasado 1 de julio en esta entidad.

En el proyecto que someto a su consideración, previa acreditación de la competencia de esta Sala regional, el Magistrado ponente considera que en la especie se autoriza la causal de improcedencia prevista en el Artículo 10, párrafo 1º inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que Luciano

Zabalza Pelayo carece de interés jurídico para reclamar de la autoridad administrativa electoral federal una posible vulneración al derecho político electoral de votar de la ciudadana Carmen Ivette Cortés Cortés, respecto de la cual dice ser su cónyuge, motivo por el cual se propone desechar de plano el presente juicio ciudadano, en términos de lo establecido en el numeral 9, párrafo 3, de la Ley procesal de la materia.

En la especie, el promovente Luciano Zavalza Pelayo no acredita el perjuicio personal y directo que los actos que reclama en su demanda del Instituto Federal Electoral el día de la jornada electoral hacen a su esfera jurídica, derecho político electoral de votar, los cuales tengan que ser reparados por este órgano jurisdiccional, por lo que el Magistrado ponente estima que el promovente carece de interés jurídico para combatirlos.

En efecto, para la procedencia del presente medio de impugnación el accionante estaba obligado a comprobar que los actos impugnados afectan directamente su esfera de derechos político-electorales, y no los de diversa ciudadana, ya que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 79, párrafo uno, de la procesal de la materia, el juicio deberá de promoverse por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, y se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación plena del interés jurídico del actor, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, pero no basta para tenerse por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar al órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que los actos reclamados lesionan su interés jurídico, por lo que, de no satisfacerse dicho requisito, la consecuencia será desechar el medio de impugnación.

En el presente asunto, correspondió al promovente acreditar fehacientemente que se encuentra dentro de los supuestos del Artículo 79, párrafo uno de la ley procesal de la materia, particularmente que los actos reclamados del Instituto Federal Electoral afectaban su derecho activo al voto, y no el de diversa persona como el de la ciudadana Carmen Ivette Cortés Cortés, respecto de quien dice ser su cónyuge, sin que constituya obstáculo lo

anterior el hecho de que el multicitado numeral de la ley procesal de la materia establezca que el citado medio de impugnación electoral federal es procedente cuando se promueva por un ciudadano a través de sus representantes legales, pues de haber sido el caso en la especie, el promovente Luciano Zavalza Pelayo tampoco cumplió con el requisito de procedencia previsto en el Artículo 9, párrafo uno, inciso c) de la invocada ley procesal federal, relativo a acompañar el o los documentos necesarios para acreditar su personería.

En consecuencia, si el promovente Luciano Zavalza Pelayo no ha sido afectado en su esfera jurídica por los actos que reclama en su demanda, es inconcuso que dicho accionante no acredita el interés jurídico necesario para el ejercicio del medio de impugnación de mérito, pues en todo caso es la ciudadana Carmen Ivette Cortés Cortés quien debió de haber promovido el presente juicio ciudadano por sí misma y en forma individual o a través de su representante legal, previa acreditación de la personería de este último, lo que no aconteció en la especie.

En esas condiciones, ante la ausencia de agravio personal y directo en perjuicio del promovente, requerido para la procedencia del presente juicio ciudadano, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el Artículo 10, párrafo uno, inciso b) de la ley de la materia, por lo que el Magistrado Ponente propone desechar de plano el presente juicio ciudadano.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Recabe la votación, por favor, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con el sentido en que se propone resolver los asuntos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Estoy de acuerdo con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente.

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, esta Sala resuelve desechar o sobreseer, según el caso, los 1,204 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral de que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos.

Además en los casos procedentes, se ordena la acumulación de los juicios indicados y el glose de copias certificadas de los puntos resolutive de las respectivas ejecutorias.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para esta Sesión, la misma se declara cerrada a las 12 horas con 20 minutos, del 13 de julio del 2012.

Gracias a los presentes.

- - -o0o- - -